

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSALIA AYALA DE GARCÍA
Demandado: GLADYS INFANTE GALEANO

Radicado: 68-770-40-89-002-2017-00040-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **ROSALIA AYALA DE GARCÍA**, representada mediante apoderado judicial contra **GLADYS INFANTE GALEANO** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 13 de Marzo de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad,* en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que " si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 13 de Marzo de 2020.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 03 de diciembre de 2018 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles que se denuncien al momento de la diligencia de secuestro como de propiedad de la demandada GLADYS INFANTE GALEANO y que se encuentren en la casa de habitación ubicada en la Carrera 6 con Calle 4, esquina de la plazuela del municipio de Suaita, comisionándose con amplias facultades a la Inspección de Policía Municipal de Suaita, librándose el Despacho comisorio No. 024 de fecha 10 de Diciembre de 2018.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 03 de diciembre de 2018 relacionada con el embargo y secuestro de los bienes muebles que se denuncien al momento de la diligencia de secuestro como de propiedad de la demandada GLADYS INFANTE GALEANO y que se encuentren en la casa de habitación ubicada en la Carrera 6 con Calle 4, esquina de la plazuela del municipio de Suaita.

De otra parte, se aclara que NO se ordena rendir cuentas a la secuestre, por cuanto no se perfeccionó la diligencia de secuestro efectuada el 21 de marzo de 2019, tal como consta en el acta respectiva.

Se fijan como honorarios definitivos al secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ los señalados en el acta de diligencia de secuestro efectuada el día 21 de marzo de 2019 por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado

por ROSALIA AYALA DE GARCÍA, representada mediante apoderado judicial contra GLADYS

**INFANTE GALEANO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el

levantamiento de la medida cautelar decretada: en auto del 03 de diciembre de 2018 relacionada

con el embargo y secuestro de los bienes muebles que se denuncien al momento de la diligencia

de secuestro como de propiedad de la demandada GLADYS INFANTE GALEANO y que se

encuentren en la casa de habitación ubicada en la Carrera 6 con Calle 4, esquina de la plazuela

del municipio de Suaita.

TERCERO: FÍJENSE como honorarios definitivos a la secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO

ORTIZ los señalados en el acta de diligencia de secuestro efectuada el día 21 de marzo de 2019

por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo

primero del artículo 363 del C.G.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de

información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación

en ESTADO hoy 19 de diciembre de 2023.

ANA MARIA ROJAS DELGADO

Secretaria